

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Esta ley se conocerá como “Ley de Licencia voluntaria de Servicios de Emergencia”.

Artículo 2.—Definiciones

“Agencia Estatal”, significa todos los departamentos, oficiales, funcionarios, comisiones, juntas, instituciones, corporaciones públicas, miembros y funcionarios de la Rama Judicial, Cámara de Representantes, Senado, sus comisiones y los municipios.

“Desastre, significará situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y causas de fuerza mayor que requieran los servicios de emergencia.

Artículo 3.—Todo empleado de Agencias Estatales que sea un voluntario certificado en servicios de desastres de la Cruz Roja Americana, podrá ausentarse de su trabajo con una licencia con paga por un período que no exceda treinta (30) días calendario en un período de doce (12) meses para participar en funciones especializadas de servicio de desastre de la Cruz Roja Americana.

Artículo 4.—La Licencia se otorgará siempre y cuando los servicios del funcionario sean solicitados por la Cruz Roja Americana y luego de la aprobación de la agencia donde se desempeñe el funcionario. La Cruz Roja Americana expedirá al empleado una certificación de los servicios prestados y el tiempo de duración de esa prestación. Esa certificación la presentará el empleado a la agencia donde trabaja como funcionario.

Artículo 5.—Esta Licencia será otorgada al funcionario sin menoscabo a su paga, tiempo compensatorio, vacaciones, días por enfermedad y a el principio de antigüedad.

Artículo 6.—La Agencia concernida compensará a todo funcionario que se acoja a esta Licencia con la misma remuneración económica por las horas regulares de trabajo que el funcionario se ausente de su trabajo en la Agencia.

Artículo 7.—Esta Licencia será aplicable a servicios en desastres ocurridos en la jurisdicción estatal.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1994.

Corporaciones Públicas—Enmienda

(P. de la C. 776)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 11 de agosto de 1994]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, a fin de requerirles a las corporaciones públicas que brindan servicios esenciales a que tienen que informarle el resultado de cualquier investigación solicitada por el abonado dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la objeción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos son los ciudadanos que se querellan de los servicios que brindan instrumentalidades públicas tales como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Comunicaciones entre otros.

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como “Ley para establecer requisitos procesales mínimos para la suspensión de servicios públicos esenciales”, tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados. Sin embargo esta Ley no le da término alguno a las corporaciones públicas para que terminen la investigación de una querrela y le informen el resultado al abonado.

Son muchos los abonados que nunca se enteran del resultado de la investigación producto de sus querellas. En el caso de que se concluya la investigación pasan meses antes de que se le informe al abonado el resultado de la misma. En esos casos los pagos de las facturas se le atrasan al abonado exigiéndosele que pague estos atrasos inmediatamente o en la alternativa la instrumentalidad suspende el servicio. Es necesario establecer un límite para que las Agencias concluyan las investigaciones solicitadas y se le informe al abonado el resultado de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b), del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985,⁹⁴ para que lea como sigue:

(b) La instrumentalidad deberá concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al abonado dentro de los sesenta (60) días de la objeción original, y en aquellos casos en que se requiera un tiempo adicional la instrumentalidad si así lo determinara, lo hará según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito, quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la Oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio, quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de objeción para resolver tal solicitud.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1994.

**Ventas a Plazos y Compañías de
Financiamiento—Enmienda**

(P. de la C. 885)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 11 de agosto de 1994]

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, a los fines de excluir de la definición de contrato de venta al por menor a plazos a los arrendamientos de mercancía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El negocio de arrendamiento ha experimentado un constante desarrollo en Puerto Rico. Esto ha ocasionado la creación, por parte

⁹⁴ 27 L.P.R.A. sec. 262b.

de la industria de arrendamiento de propiedad mueble, de diferentes productos destinados a satisfacer las distintas necesidades de arrendamiento de sus clientes. Al presente, los contratos de arrendamientos de mercancía mediante el cual el arrendatario convenga en pagar como compensación por el uso de la mercancía una suma sustancialmente equivalente a su valor, en exceso de éste, y por el cual se convenga que el arrendatario estará obligado a, o tiene la opción de convertirse en dueño después de cumplir con los términos del contrato, están cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento.

El intentar enmarcar los arrendamientos dentro del contrato de venta al por menor a plazos ha creado confusión tanto en el usuario como en la industria, dada la forma como está estructurada la Ley Núm. 68. Ello se debe a que esta figura, a pesar de que constituye una forma de financiamiento, goza de unas características particulares. Esto ha ocasionado dificultad en la fiscalización del cumplimiento con la misma.

Es por ello que fue necesario crear nueva legislación, con el objeto de cubrir dicha figura. Esta medida persigue eliminar de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 68 el contrato de arrendamiento, ya que ella está siendo objeto de reglamentación especial en otra pieza legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (6) del Artículo 101 de la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada,⁹⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 101.—Definiciones:

Cuando se emplee en esta ley, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)

(6) ‘Contrato de venta al por menor a plazos’ o ‘contrato’ significa cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico, incluyendo una hipo-

⁹⁵ 10 L.P.R.A. sec. 731.